Resolución Ejecutiva Regional

N° 309 -2020-GRSM/GR

Moyobamba, 02 OCT. 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 001-2020049409, que contiene la Resolución Directoral Regional Administrativa N° 115-2016-GRSM/ORA de fecha 2 de marzo del 2016, el Oficio N° 1250-2020-CDJE-GRSM/PPR-LKVY de fecha 29 de setiembre del 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias Ley N° 27902 y N° 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Administrativa N° 115-2016-GRSM/ORA de fecha 2 de marzo del 2016 se resolvió **declarar infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Segundo Alberto Góngora Rivera contra el Oficio N° 065-2016-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 14 de enero del 2016, confirmándose el mismo y teniendo por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Administrativa N° 132-2016-GRSM/ORA de fecha 2 de marzo del 2016 se resolvió **declarar infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Eliana Ruíz Pérez contra el Oficio N° 067-2016-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 14 de enero del 2016, confirmándose el mismo y teniendo por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Administrativa N° 131-2016-GRSM/ORA de fecha 2 de marzo del 2016 se resolvió **declarar infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Amelia Maritza Ocampo Rodríguez contra el Oficio N° 068-2016-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 14 de enero del 2016, confirmándose el mismo y teniendo por agotada la vía administrativa;

Que, la pretensión del señor Segundo Alberto Góngora Rivera, la señora Eliana Ruiz Pérez y la señora Amelia Maritza Ocampo Rodríguez, con su escrito de Demanda cuya pretensión principal es declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Administrativa N° 115-2016-GRSM/ORA de fecha 2 de marzo del 2016 que declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Segundo Alberto Góngora Rivera contra el Oficio N° 065-2016-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 14 de enero del 2016; la Resolución Directoral Regional Administrativa N° 132-2016-GRSM/ORA de fecha 2 de marzo del 2016 que declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Eliana Ruíz Pérez contra el Oficio N° 067-2016-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 14 de enero del 2016, la Resolución Directoral Regional Administrativa N° 131-2016-GRSM/ORA de fecha 2 de marzo del 2016 que declaró infundado su Recurso de Apelación interpuesto por la señora Amelia Maritza Ocampo Rodríguez contra el Oficio N° 068-2016-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 14 de enero del 2016, que declaran que la solicitud de reintegro de bonificación especial del treinta por ciento (30%) por preparación de clases carece de sustento técnico y legal, y como

pretensión accesoria, se ordene a la demandada que liquide y pague los reintegros que se hayan devengado desde 1995 hasta la vigencia de la Ley N° 29944, más el pago de los intereses legales;

Que, en cumplimiento de la Resolución N° 11 de fecha 7 de setiembre del 2018 emitida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora Sede Moyobamba, decidió lo siguiente *"CONFIRMARON LA SENTENCIA apelada contenida en la resolución número siete, su fecha quince de enero de dos mil dieciocho, que obra d folios trescientos tres a trescientos doce, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Segundo Alberto Góngora Rivera, Eliana Ruiz Pérez y Amelia Maritza Ocampo Rodríguez, en consecuencia: nula la Resolución Directoral Regional Administrativa N° 115-2016-GRSM/ORA, la Resolución Directoral Regional Administrativa N° 131-2016-GRSM/ORA, la Resolución Directoral Regional Administrativa N° 132-2016-GRSM/ORA; y ordena que el Gobierno Regional de San Martín cumpla, en el plazo de diez días, con emitir resolución administrativa disponiendo el pago del reintegro de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra a favor de los demandantes: Segundo Alberto Góngora Rivera en el periodo del 1° de mayo al 7 de junio de 2006; Eliana Ruiz Pérez durante los siguientes periodos: a) Desde el 22 de febrero al 23 de marzo de 2002; b) Desde el 23 de marzo al 30 de mayo de 2002; c) Desde el 12 de agosto al 12 de noviembre de 2002; d) Desde el 13 de noviembre al 31 de diciembre de 2002; e) Desde el 8 de abril al 31 de diciembre de 2003; f) Desde el 9 al 31 de agosto de 2004; g) Desde el 1° al 30 de setiembre de 2004; h) Desde el 1° al 30 de octubre de 2004; i) Desde el 28 de marzo al 31 de diciembre de 2005; y j) Desde el 1° de junio al 31 de diciembre de 2011; y Amelia Maritza Ocampo Rodríguez durante los siguientes periodos: a) Desde el 17 de abril al 31 de diciembre de 1995; b) Del 1° de abril al 31 de diciembre de 1996; c) Desde el 21 de marzo al 31 de diciembre de 2005; d) Desde el 21 de marzo al 31 de diciembre de 2006; e) Desde el 1° de marzo al 31 de diciembre de 2007; f) Desde el 24 de marzo al 31 de diciembre de 2008; g) Desde el 1° de marzo al 31 de diciembre de 2010; reintegros que se calcularan sobre la base de la remuneración total (íntegra) de los citados demandantes, conforme a lo esgrimido en los fundamentos precedentes, con deducción de los importes que hayan sido abonados por dicho concepto en base a la remuneración total permanente, más los intereses legales, que se liquidarán en ejecución de sentencia. La REVOCARON en el extremo que declara fundada la misma demanda respecto del demandante Segundo Alberto Góngora Rivera por haber laborado como Técnico Deportivo en los siguientes periodos: a) Desde el 12 de junio al 31 de diciembre de 2002; b) Desde el 15 de julio al 31 de diciembre de 2003; c) Desde el 5 de abril al 31 de diciembre de 2004; como Trabajador de Servicios II en los siguientes periodos: a) Desde el 1° al 31 de julio de 2005; b) Desde el 6 de junio al 30 de setiembre de 2007; como Auxiliar de Educación en los siguientes periodos: a) Desde el 13 de abril al 31 de diciembre de 2010; b) Desde el 10 de marzo al 31 de diciembre de 2011; y, c) Desde el 1° de marzo al 31 de diciembre de 2012; y REFORMANDOLA en tal extremo la DECLARARON INFUNDADA."*;

Que, mediante Oficio N° 1250-2020-CDJE-GRSM/PPR-LKVY de fecha 29 de setiembre del 2020, la Procuraduría Publica Regional remitió los principales actuados judiciales y solicitó expedir Resolución Administrativa en la que se disponga el pago del reintegro de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación a favor del señor Segundo Alberto Góngora Rivera, Eliana Ruiz Pérez y Amelia Maritza Ocampo Rodríguez, puesto que el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba mediante Resolución N° 14 de fecha 27 de mayo del 2020 señala *"(...) CÚMPLASE lo ejecutoriado; en consecuencia (...) REQUIERASE: al GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, cumpla dentro del plazo DIEZ DÍAS HÁBILES con emitir la Resolución Administrativa dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia (...); bajo apercibimiento de Multa Progresiva y Compulsiva en caso de incumplimiento y de observarse actuaciones dilatorias sobre lo dispuesto y de comunicar su conducta al Ministerio Público (...)"*;

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 309 -2020-GRSM/GR

Que, el acto administrativo es la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. De esta manera, son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así, el numeral 1.1., del Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444 señala que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta."*;

Que, el Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el requisito descrito en el numeral 4 que se refiere a la **motivación**, e indica que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en igualdad al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por ello, la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto administrativo. Se constituye en las razones del acto administrativo, en la fundamentación fáctica y jurídica del mismo con que la Administración Pública sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. Por esta razón, la motivación es una exigencia del Estado de Derecho, y por ello es exigible, como principio, en todos los actos administrativos;

Que, el numeral 5.3., del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el objeto o contenido del acto administrativo no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, **mandatos judiciales firmes**, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, por las razones expuestas, en uso de las facultades y atribuciones conferidas, de conformidad con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013, y el Reglamento de Organización y Funciones aprobada mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional San Martín.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER la pretensión del señor Segundo Alberto Góngora Rivera, de la señora Eliana Ruiz Pérez y de la señora Amelia Maritza Ocampo Rodríguez, en cumplimiento de la Resolución N° 11 de fecha 7 de setiembre del 2018 emitida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora Sede Moyobamba, que confirma la Sentencia contenida en la Resolución N° 7 de fecha 15 de enero del 2018 que declara fundada la demanda (Expediente N° 00528-2016-0-2201-JM-LA-01), y en consecuencia, nula la Resolución Directoral Regional Administrativa N° 115-2016-GRSM/ORA y el Oficio N° 065-2016-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP; la Resolución Directoral Regional Administrativa N° 132-2016-GRSM/ORA y el Oficio N° 067-2016-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, y la Resolución Directoral Regional Administrativa N° 131-2016-GRSM/ORA y el Oficio N° 068-2016-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, y dispone que la demandada (Gobierno Regional San Martín) emita Resolución Administrativa en la que se disponga el reintegro de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación, en los siguientes períodos: para el señor **Segundo Alberto Góngora Rivera** del 1° de mayo al 7 de junio de 2006; para la señora **Eliana Ruiz Pérez**: a) Desde el 22 de febrero al 23 de marzo de 2002; b) Desde el 23 de marzo al 30 de mayo de 2002; c) Desde el 12 de agosto al 12 de

Resolución Ejecutiva Regional

N° 309 -2020-GRSM/GR

noviembre de 2002; d) Desde el 13 de noviembre al 31 de diciembre de 2002; e) Desde el 8 de abril al 31 de diciembre de 2003; f) Desde el 9 al 31 de agosto de 2004; g) Desde el 1° al 30 de setiembre de 2004; h) Desde el 1° al 30 de octubre de 2004; i) Desde el 28 de marzo al 31 de diciembre de 2005; y j) Desde el 1° de junio al 31 de diciembre de 2011; y para la señora **Amelia Maritza Ocampo Rodríguez**: a) Desde el 17 de abril al 31 de diciembre de 1995; b) Del 1° de abril al 31 de diciembre de 1996; c) Desde el 21 de marzo al 31 de diciembre de 2005; d) Desde el 21 de marzo al 31 de diciembre de 2006; e) Desde el 1° de marzo al 31 de diciembre de 2007; f) Desde el 24 de marzo al 31 de diciembre de 2008; g) Desde el 1° de marzo al 31 de diciembre de 2010; los que se calcularán sobre la base del treinta por ciento (30%) de su remuneración total (íntegra), con deducción de los importes que hayan sido abonados por dicho concepto por remuneración total permanente más intereses legales que se liquidarán en ejecución de Sentencia con arreglo a la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional San Martín cumpla con el mandato judicial y realice las acciones administrativas, conforme a lo indicado en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución Directoral Regional Administrativa N° 115-2016-GRSM/ORA y el Oficio N° 065-2016-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP; la Resolución Directoral Regional Administrativa N° 132-2016-GRSM/ORA y el Oficio N° 067-2016-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP; y la Resolución Directoral Regional Administrativa N° 131-2016-GRSM/ORA y el Oficio N° 068-2016-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional San Martín, conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Pedro Bogarín Vargas
GOBERNADOR REGIONAL